



ANEXO No. 1

POLITICA APROBADA POR EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES Mediante Resolución 001652 del 30 de julio de 2008

Por medio de la cual se regula la administración del ccTLD .co y se establece la política de delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial las que le confieren la Ley 72 de 1989, Ley 1065 de 2006, el Decreto 1620 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 72 de 1989, confiere al Ministerio de Comunicaciones, la facultad de adoptar la política general del sector de comunicaciones y ejercer las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios, que comprende la de ciertos elementos y recursos indispensables para la prestación de los correspondientes servicios.

Que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1065 de 2006, por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co, establece que el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia -.co-, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Que el artículo 2º de la Ley 1065 de 2006, estableció que la administración del registro de nombres de dominio bajo el .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Que conforme la exposición de motivos del PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2004 SENADO, que más tarde se convirtió en la ley 1065 de 2006, publicado en la Gaceta del Congreso 460 del lunes 23 de agosto de 2004; Ley que tiene como propósito insertar a Colombia en el contexto global de internet conforme las prácticas internacionales aplicables, así:

“Finalmente, cabe señalar que un asunto como el que nos ocupa, de naturaleza electrónica, asociado a Internet y objeto de profunda globalización, es esencialmente dinámico, razón por la cual es imperioso que la ley que lo regula, sea corta y sencilla, de tal forma que el órgano regulador pueda adoptarlo cuando las circunstancias tecnológicas lo requieran, de conformidad con las prácticas y definiciones formalmente adoptadas por la Internet Assigned Numbers Authority, IANA, y la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, ICANN, o las entidades internacionales que las sustituyan, tal y como lo plantea el artículo 1º del proyecto. En efecto, no puede prescindir el ordenamiento jurídico colombiano de lo dispuesto por tales organismos, toda vez que son ellos los que a nivel mundial desarrollan la gestión de las direcciones IP, desarrollan estándares, crean nuevos dominios, controlan y habilitan a los registradores locales, funciones estas que no dependen de la voluntad del legislador colombiano, pues escapan a su alcance y al de cualquier país en el mundo.



Prescindir de las anteriores consideraciones y desarrollar una ley larga y detallada, no solo sería ir en contra de la corriente mundial -que observa este tema como una actividad eminentemente particular-, sino poner en peligro el desarrollo del Internet en nuestro país, y con él, el acceso a la masificación de las tecnologías de la Información y la comunicación, como escenario de desarrollo y crecimiento económico de nuestro país.”

Que las regulaciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con el ccTLD .co deben tener en cuenta las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes, debiendo interpretarla de tal forma que no se corra el riesgo de aislarla del sistema global de nombres de dominio, lo cual constituiría una infracción de la ley 1065 de 2006.

Que para los efectos previstos en esta resolución la sigla ccTLD .co, significa “*Country Code Top Level Domain*” y la terminación .co, corresponde al territorio de la República de Colombia de acuerdo con la norma ISO 3166-1 alpha 2

Que de acuerdo con la resolución 000284 de 2008, la Dirección de Desarrollo del Sector realizó un estudio de buenas prácticas sobre políticas de ccTLD a nivel internacional y apoyó a la señora Ministra en la conformación del Comité en materia de política del ccTLD .co.

Que mediante Resolución 00150 de 2008 (Diario Oficial Año CXLIV No. 47.029, lunes 23 de junio de 2008, p. 8) se creó el Comité en materia de política del ccTLD .co.

Que con base en el estudio de mejores prácticas sobre políticas de ccTLD a nivel internacional, el Comité en materia de política del ccTLD .co sesionó y presentó a la señora Ministra un documento “Borrador de la Política de delegación de nombres de dominio .co” el cual fue publicado para comentarios de la comunidad en general en la página Web del Ministerio de Comunicaciones el 30 de abril de 2008.

Que con base en los comentarios presentados por la comunidad, el Comité en materia de política del ccTLD .co sesionó y presentó cinco documentos de política tomando en consideración los comentarios prestados. Los documentos de política presentados fueron:

- Política para la delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD.co
- Lineamientos para transición de la administración del ccTLD.co.
- Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .co
- Criterios para la administración del ccTLD .co
- Criterios para acreditar entidades de resolución de disputas

Que, adicionalmente, fue realizado un conversatorio abierto al público en general, el día 17 de junio de 2008, con base en los documentos de política presentados por el Ministerio de Comunicaciones, en el cual se recibió comentarios favorables para la propuesta de política para el ccTLD .co.

Que basado en su aplicabilidad se adopta la Política Uniforme de Resolución de Disputas (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy*, UDRP) establecida por la ICANN, fundamentados en la remisión general establecida en la Ley 1065 de 2006 a las prácticas internacionales y en concordancia con los principios establecidos en el Código de Comercio sobre la aplicación de la costumbre mercantil de carácter internacional.



RESUELVE:

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Administrador del ccTLD .co: Es la entidad u organización que tiene como funciones las siguientes, en relación al ccTLD .co: a-) Promover el ccTLD .co, b-) Administración del ccTLD .co, c-) Función técnica de operación del ccTLD .co
- ccTLD: Los dominios de dos letras, tales como .uk (Reino Unido), .de (Alemania), .co (Colombia) y .jp (Japón) se denominan dominios de nivel superior de códigos de país (ccTLD) y corresponden a un país, territorio u otra localidad geográfica. Algunos registradores acreditados en ICANN prestan servicios de registro en los ccTLD además de registrar nombres en .biz, .com, .info, .name, .net y .org. Sin embargo, ICANN no acredita específicamente a los registradores para prestar servicios de registro de ccTLD. Para obtener más información con respecto al registro de nombres en los ccTLD, incluyendo una base de datos completa de ccTLDs y administradores designados, visite <http://www.iana.org/domains/root/cctld/>.
- Delegación: Para el caso del ccTLD .co es la responsabilidad dada por parte de ICANN/IANA para la administración de un TLD en la raíz DNS. Delegación en el caso de un dominio bajo el ccTLD .co es la responsabilidad dada por parte del Administrador a un usuario de un nombre de dominio en particular.
- Delegado: Significa la organización, empresa o individuo designado por el Gobierno o autoridad pública relevante para ejercer la función de fideicomiso público de un ccTLD y por consiguiente reconocida a través de una comunicación entre ICANN y la entidad designada para este fin. El delegado para un ccTLD, puede ser el Gobierno o autoridad pública misma relevante o un cuerpo de supervisión designado por el Gobierno o autoridad pública relevante (Ministerio de Comunicaciones), en cuanto a las funciones de manejo y administrativas para un ccTLD pueden ser contratadas por el delegado con otra parte y por lo tanto no desempeñadas por el delegado mismo.
- DNS: Sigla utilizada para referirse al Domain Name System (Sistema de Nombres de Dominio) y/o al Domain Name Server (Servidor de Nombres de Dominio) de manera indistinta. El Sistema de Nombres de Dominio es una base de datos distribuida globalmente que maneja una estructura jerárquica de nombres, en la cual el más alto nivel es la "Raíz" (Root), el cual es administrado por ICANN; el siguiente nivel corresponde a los dominios de primer nivel (TLDs = Top Level Domains) y el siguiente corresponde a los dominios de segundo nivel. El Servidor de Nombres de Dominio corresponde al equipo de cómputo utilizado para desempeñar la función de resolución y traducción de nombres de dominio
- Estado cancelado: Este estado se presenta cuando se pierde el derecho de uso sobre un dominio.



- Estado suspendido: Este estado se presenta cuando se tiene el derecho de uso sobre el dominio, pero éste se ha desactivado.
- IDN: Un nombre de dominio internacionalizado o Internationalized Domain Name (IDN) es un nombre de dominio de Internet que (potencialmente) contiene caracteres no ASCII. Este tipo de dominios puede contener caracteres con acento diacrítico, como se requiere en muchos lenguajes europeos (entre ellos, el español), o caracteres de escrituras no latinas como la árabe y las chinas. Sin embargo, el estándar para nombres de dominio no permite tales caracteres, y la mayor parte del trabajo para elaborar una norma ha pasado por encontrar una forma de solucionar este tema, bien sea cambiando el estándar o acordando una manera de convertir los nombres de dominio internacionalizados en nombres de dominio en ASCII estándar mientras se mantenga la estabilidad del sistema de nombres de dominio.
- Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) La corporación para nombres y números asignados en Internet (ICANN) es una corporación sin fines de lucro organizada de forma internacional, responsable de asignar espacios de direcciones numéricas para protocolos de Internet (IP), asignar identificadores de protocolo, administrar el sistema de nombre de dominio de nivel superior de códigos genéricos (gTLD) y códigos de países (ccTLD) y de las funciones de administración del sistema del servidor básico. En un comienzo, estos servicios los prestaban Internet Assigned Numbers Authority (IANA) y otras entidades en virtud de un contrato con el gobierno de EE.UU. En la actualidad, ICANN ejerce la función de IANA. Como alianza privada-pública, ICANN está dedicada a preservar la estabilidad operativa de Internet, a promover la competencia, a lograr una amplia representación de las comunidades mundiales en Internet y a formular las reglas adecuadas para su misión por medio de procesos “reductivos inversos” basados en el consenso.
- Nombre de Dominio: Es un nombre alfanumérico único utilizado para identificar un sitio o servicio en Internet.
- NIC: Network Information Center o Centro de Información sobre la Red, más conocido por su acrónimo NIC, es un grupo de personas, una entidad o una institución encargada de asignar dominios de Internet bajo su TLD, a personas naturales o jurídicas.
- Registrador acreditado: Son aquellas personas naturales o jurídicas, que han sido habilitadas por el administrador del ccTLD .co, para que los solicitantes puedan obtener un nombre de dominio bajo el ccTLD .co. Adicionalmente, se encargan de toda la parte de soporte técnico, facturación y pueden proveer otros servicios que beneficien a los titulares de los dominios en cuanto a la utilización del dominio adquirido.
- Registro en segundo o tercer nivel: Corresponde a la posición del nombre de dominio bajo el ccTLD .co, de derecha a izquierda; por ejemplo: xyz.co corresponde a un registro en segundo nivel mientras que xyz.com.co corresponde a un registro en tercer nivel.
- Solicitante: Cualquier persona que realiza la solicitud de registro de un nombre de dominio bajo el ccTLD .co, a su nombre o por encargo de un tercero.



- Subdominio: Un subdominio es un dominio que forma parte de otro dominio más general. Por ejemplo, "yyy.zzz.co" es un subdominio de "zzz.co". Cada asignatario de un dominio puede crear libremente subdominios bajo éste, y serán siempre un nivel más del nivel donde se haya registrado.
- Titular del nombre de dominio: Son aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren el derecho de uso de un nombre de dominio bajo el ccTLD .co por un periodo determinado de tiempo.
- TLD (Dominio de Nivel Superior): Significa un dominio de nivel superior del Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Hay dos tipos: gTLD y ccTLD
- UDRP: Inicialmente la UDRP (Universal Dispute Resolution Policy) fue establecida por el ICANN como política para resolución de disputas entre los titulares de derechos marcarios y los titulares de nombres de dominio genéricos. Este mecanismo permite que la disputa se resuelva de manera rápida y efectiva, sin que ello impida a un titular de derechos marcarios poder recurrir a la vía judicial ordinaria. Diversos ccTLDs han adoptado la UDRP como política de resolución de disputa a nivel de sus respectivos ccTLDs, para lo cual han tenido que acreditar una entidad resolutora de disputas. En algunos ccTLDs se ha establecido variantes basadas en los principios de la UDRP, en estos casos pasa a denominarse LDRP (Local Dispute Resolution Policy). Para obtener más detalles sobre UDRP, visite: <http://www.icann.org/udrp/udrp.htm>, y lea las preguntas frecuentes en: <http://www.internic.net/faqs/udrp.html>.
- *Whois*: La información sobre quién es el titular de un nombre de dominio es pública y está disponible para permitir la rápida resolución de problemas técnicos y permitir que se exija el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor, marcas registradas u otras leyes. El administrador del ccTLD .co mantendrá esta información disponible para el público en un sitio "Whois".

TITULO II

POLÍTICA DE DELEGACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO el ccTLD .co

Artículo 2°. PRINCIPIOS: La delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co se rige por los criterios establecidos en las presentes políticas, los criterios para transferencia y renovación de nombres de dominio, así como las políticas y criterios establecidos en documentos que emane el Ministerio de Comunicaciones o el Administrador del ccTLD .co en relación a la Administración del ccTLD .co.

La delegación de nombres de dominio se rige por el principio de "primero en llegar, primero en ser servido" ("*First come, First served*"), mientras dicho principio no vulnere lo definido en el artículo 3°; no obstante, para el caso del registro de dominios en un segundo nivel, prevalece lo definido en Título IV, artículo 12, en lo que hace referencia a la política de transición y al "Plan de Ofrecimiento Gradual para el Registro del ccTLD .co en un Segundo Nivel" e igualmente aplica la "Política para dominios no renovados", la cual debe ser presentada por el administrador del ccTLD .co y aprobada por el Ministerio de Comunicaciones

Asimismo la delegación de nombres de dominio tiene como referencia el RFC 1591 y documentos complementarios para la delegación de nombres de dominio.

De igual manera se reconoce que la presente política está enmarcada en la Ley 1065 de 2006.



Artículo 3°. SOBRE LOS CRITERIOS PARA SOLICITAR UN NOMBRE DE DOMINIO BAJO EL ccTLD .co

- 3.1. Está permitido el registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .co en el segundo y tercer nivel. Los criterios de registro para dichos niveles son:
 - 3.1.1. El registro de nombres de dominios bajo .co, .com.co, .net.co, .nom.co, no tendrán criterios específicos fuera de los de sintaxis indicados en 3.3.
 - 3.1.2. El registro de nombres de dominios bajo .org.co, podrá ser solicitado por entidades, instituciones o colectivos sin ánimo de lucro colombianas o residentes en Colombia.
 - 3.1.3. El registro de nombres de dominio bajo gob.co sólo podrá ser solicitado por dependencias o instituciones gubernamentales colombianas.
 - 3.1.4. El registro de nombres de dominio bajo .edu.co sólo podrá ser solicitado por instituciones del sector educativo colombiano, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
 - 3.1.5. El registro de nombres de dominio bajo .mil.co sólo podrá ser solicitado por las dependencias o instituciones de las Fuerzas Armadas Colombianas.
 - 3.1.6 El registro en .org.co, gob.co, .edu.co y .mil.co requerirá de un control a posteriori por parte del Administrador del ccTLD .co, quién establecerá un procedimiento para dichos casos.
- 3.2. El registro de un nombre de dominio puede ser realizado por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.
- 3.3. Para la delegación de un nombre de dominio bajo el ccTLD .co se seguirán las siguientes reglas:
 - 3.3.1. El nombre de dominio no debe encontrarse previamente registrado
 - 3.3.2. Serán permitidos los caracteres del alfabeto latino (“a”-“z”). De igual modo se podrán utilizar los dígitos (“0”-“9”) y el guión (“-”). Se podrán utilizar los caracteres á, é, í, ó, ú, ñ, ü. Así mismo, estará habilitado el empleo de IDNs para otros alfabetos, por lo tanto, el guión (-) no debe ser aceptado en la 3ra y 4ta posición ya que estas son necesarias para el registro de IDN en el formato de ‘xn--’. El administrador del ccTLD .co establecerá la implementación de los IDNs.
 - 3.3.3. El primero y el último carácter del nombre de dominio no pueden ser el guión (-)
 - 3.3.4. La longitud máxima admitida para el registro de un nombre de dominio es de 63 caracteres.
- 3.4. El administrador del ccTLD .co debe generar una lista restringida con sus respectivos criterios para evitar el registro de ciertos nombres de dominio tanto para el segundo como para el tercer nivel. El registro de algún nombre de dominio que pertenezca a esta lista restringida podrá ser realizado únicamente con la aprobación previa del administrador del ccTLD .co y con autorización



expresa del Ministerio de Comunicaciones. Dicha lista puede ser obtenida en:
<http://www.nic.co>

- 3.5. No hay un límite para el número de nombres de dominio que se puedan registrar, ni tampoco hay limitaciones para la transferencia de nombres de dominio, siempre y cuando se cumplan las políticas establecidas.

Artículo 4°. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UN NOMBRE DE DOMINIO BAJO EL ccTLD .co

- 4.1. El titular del nombre de dominio tiene derecho al uso, goce y disfrute del mismo, sin que por lo anterior se entienda que es titular de derecho alguno de propiedad.
- 4.2. El solicitante que requiere el registro de un nombre de dominio en representación de una persona natural o jurídica, declarará bajo la gravedad de juramento, que tiene autorización del mismo para realizar la solicitud, y será responsable por cualquier error, falsedad u omisión en la información.
- 4.3. Así mismo, el solicitante del registro debe declarar bajo la gravedad de juramento que, según su conocimiento, el registro y uso del nombre de dominio solicitado, no interfiere ni afecta derechos de terceros, y que tampoco el registro del nombre de dominio se realiza con algún propósito ilegal ni viola legislación alguna, y que todos los datos suministrados son verdaderos.
- 4.4. El titular del dominio es responsable por las consecuencias de todo tipo, para sí y respecto de terceros, que pueda acarrear la asignación de el nombre de dominio, así como, de los subdominios que a su vez deleguen y de los servicios que presten a sus clientes y/o usuarios.
- 4.5. El hecho que un registrador acreditado por el administrador del ccTLD .co registre un nombre de dominio a favor de un solicitante, no implica para el Ministerio de Comunicaciones, el administrador del ccTLD .co ni para los registradores acreditados, asumir responsabilidad alguna respecto de la legalidad de ese registro ni del uso del nombre de dominio por el solicitante, y en virtud de ello, no le corresponde evaluar si el registro o el uso del nombre de dominio puede violar derechos de terceros. En consecuencia, no se asume ninguna responsabilidad por cualquier conflicto que pudiera generarse, entre otros, en materia de propiedad intelectual.
- 4.6. El titular y/o contacto administrativo del nombre de dominio registrado es el responsable de mantener actualizados todos los datos exigidos en el formulario, para permitir la comunicación entre el administrador de ccTLD .co o los registradores acreditados por el Administrador y los contactos del nombre de dominio registrado. Ni el Ministerio de Comunicaciones, ni el Administrador del ccTLD .co o los registradores acreditados, se hacen responsables por la pérdida de las comunicaciones enviadas por correo electrónico.
- 4.7. Así mismo, el titular del nombre de dominio es el único responsable de: a) Transferir el nombre de dominio; b) Realizar cambios a los datos permitidos del registro (el contacto técnico está habilitado para cambiar los datos del servidor del DNS); c) Solicitar la cancelación definitiva del registro de dicho nombre de dominio.



- 4.8. El contacto administrativo es la persona autorizada por el titular del nombre de dominio para recibir información oficial de cualquier entidad que lo requiera.
- 4.9. La relación entre el titular del nombre de dominio y el Administrador del ccTLD .co está regulada por las Leyes Colombianas.
- 4.10. La relación que da derecho de uso de un nombre de dominio, tendrá vigencia de uno (1) hasta un máximo de cinco (5) años; sin embargo, la misma puede ser renovada siempre que se solicite y se pague el valor correspondiente a la contraprestación del registro del nombre de dominio, y cumpla con los requisitos de política vigentes al momento de su renovación.
- 4.11. Es responsabilidad del titular del nombre de dominio asegurar las condiciones necesarias de conectividad del nombre de dominio y realizar las consultas a la base de datos whois, inmediatamente reciba correo electrónico de confirmación de la delegación del nombre de dominio para asegurar la confiabilidad de los datos.
- 4.12. El solicitante de un registro de nombre de dominio al aceptar la titularidad del nombre de dominio bajo el ccTLD .co, manifiesta su autorización y consentimiento previo e informado para que los datos relacionados a continuación sean de conocimiento público y aparezcan en la base de datos WHOIS, o bien, sean publicados, transmitidos, reproducidos, divulgados o comunicados públicamente por el Administrador del ccTLD .co. Los datos de conocimiento público son:
- 4.12.1 Nombres, direcciones, números telefónicos y correos electrónico del solicitante del registro de nombre de dominio y del contacto administrativo
 - 4.12.2 Nombre, dirección de correo electrónico y número de teléfono del contacto técnico
 - 4.12.3 Fechas relacionadas con la creación, última actualización y el vencimiento del nombre de dominio delegado.
- 4.13. Los titulares de un nombre de dominio bajo el ccTLD .co, deberán respetar las políticas aquí descritas, manifestar la aceptación a los cambios futuros de la misma, y aceptar someterse al sistema de resolución de controversias UDRP/basado en los principios de la UDRP adoptado por el ccTLD .co.

Artículo 5°. SOBRE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL ccTLD .co: Un nombre de dominio podrá tener un estado de suspensión, cancelación o cancelación por autoridad externa.

5.1. Suspensión

5.1.1 La falta de pago de renovación, da derecho, a la suspensión inicialmente el servicio. El periodo de tiempo que un dominio estará en estado de suspensión inicial será hasta de 30 días calendario después de terminada la vigencia del acuerdo de delegación del nombre de dominio.

5.1.2. De manera cautelar, un nombre de dominio puede ser suspendido por solicitud de la autoridad competente Colombiana en el caso de un delito o falta tipificada en el Código Penal.

5.1.3. Durante el periodo de tiempo que el dominio esté suspendido quedará bajo control del administrador del ccTLD .co



5.2. Cancelación

5.2.1. La falta de pago de la renovación del servicio, después de terminado el periodo de tiempo para la suspensión, da derecho al Administrador del ccTLD .co a dar de baja el nombre de dominio en cuestión, dando lugar a la ejecución de la "Política para dominios no renovados" por parte del administrador.

5.2.2. Un nombre de dominio podrá ser cancelado si el solicitante del registro proporciona información incorrecta, falsa o inexacta tanto en la solicitud inicial del registro como en comunicaciones posteriores.

5.2.3. Si el titular del nombre de dominio desea cancelarlo, debe seguir el procedimiento definido para tal propósito. El Administrador del ccTLD .co definirá un procedimiento que será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones. Este procedimiento debe cumplir con los siguientes lineamientos:

5.2.3.1. La solicitud solo podrá ser realizada por el titular del dominio.

5.2.3.2. Deben asegurarse los controles adecuados para minimizar el riesgo por suplantaciones. Este procedimiento debe ser publicado en <http://www.nic.co>

5.3. Cancelación por autoridad externa

5.3.1. Por resolución consentida o sentencia en firme del Estado Colombiano.

5.3.2. Por decisión de los órganos de solución de controversias en cumplimiento de la Política Uniforme de Resolución de Disputas (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy, UDRP*) adoptada por el ccTLD .co.

Artículo 6°. SOBRE LA RESOLUCION DE DISPUTAS BAJO EL ccTLD .co

6.1. Ni el Ministerio de Comunicaciones, ni el administrador del ccTLD .co, actuarán como mediador ni como árbitro, ni intervendrán de ninguna manera en los conflictos que eventualmente se susciten entre los titulares de un nombre de dominio y terceros, relativos al registro o uso de un nombre de dominio, propiedad intelectual o cualquier otro tipo de conflicto cuya resolución corresponda a las autoridades. En consecuencia, no se tiene, ni se tendrá facultades distintas a las que aquí se expresan.

6.2. Sin perjuicio de los ordenamientos legales sobre esta materia, para resolver disputas provenientes de terceras personas con titulares de nombres de dominios delegados bajo el ccTLD .co, se adopta la Política Uniforme de Resolución de Disputas (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy, UDRP*) y el reglamento de tal política aprobados por ICANN.

6.3. El sometimiento del titular del nombre de dominio a la Política Uniforme de Resolución de Disputas (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy, UDRP*) se dará con la aceptación de las políticas al solicitar el nombre de dominio bajo el ccTLD .co.



TITULO III CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ccTLD .co

Artículo 7°. SOBRE EL MODELO DE LA ADMINISTRACION DEL ccTLD .co: El modelo para la administración del ccTLD .co tiene 5 actores con las siguientes funciones:

7.1 Ministerio de Comunicaciones: Entidad conocida como “*Sponsoring Organization*” para el ccTLD .co ante ICANN. Tiene como responsabilidad la definición de la política y ejerce la regulación y control del ccTLD .co; esto quiere decir que, el Ministerio de Comunicaciones tiene la responsabilidad de la definición y aprobación de la política de delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co así como de ejercer las actividades de control y supervisión sobre todo el modelo, incluyendo la aprobación de procedimientos y de registradores para su acreditación. Finalmente, el Ministerio debe liderar la representación del Gobierno de la República de Colombia ante el Comité Asesor de Gobiernos del ICANN – GAC.

7.2 El Comité Asesor en materia de política para el ccTLD .co: Asesor del Ministerio de Comunicaciones en temas relacionados con las políticas del ccTLD .co.

7.3 El administrador del ccTLD .co: Es la organización que tiene como funciones las siguientes:

7.3.1 Promover el ccTLD .co: De acuerdo con las políticas de delegación establecidas, el **Administrador del ccTLD .co** define y ejecuta una estrategia de fomento del registro y uso del ccTLD .co. Por otro lado, es el **Administrador** quien coordina la relación con los registradores para lo cual debe firmar y velar por el cumplimiento de los acuerdos entre el **Administrador – Registrador**, para maximizar el alcance del ccTLD .co. Así mismo, es el responsable de definir el modelo de contraprestaciones por la delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co así como por los servicios de registro ofrecidos por Registradores acreditados.

7.3.2 Administración del ccTLD .co: el **Administrador** tiene la responsabilidad de la administración y organización del ccTLD .co. Como ccTLD Manager, el Administrador lleva la relación con el ICANN (la cual incluye participar de manera especial en el ccNSO), con LACTLD, así como con las demás organizaciones de soporte en las cuales, además de tener un compromiso financiero de membresía, tiene el compromiso de participar para contribuir en la construcción de políticas relacionadas con la gestión de los ccTLDs, apoyar de manera colaborativa el desarrollo regional de Internet a nivel regional e internacional y promover la confianza en su uso.

7.3.2.1 Como parte de su función de Administración debe implementar y custodiar las políticas y/o actividades para asegurar el respaldo de la comunidad local de Internet de acuerdo con los lineamientos del Comité Asesor, de la cual describimos mas adelante su papel en el modelo administrativo del ccTLD .co

7.3.2.2 Adicionalmente, el **administrador** es quien lleva la relación con los entes de resolución de conflictos.

7.3.2.3 Finalmente, el **administrador** hará parte del Comité Asesor como invitado permanente.

7.3.3 Función técnica de operación del ccTLD .co: Mantener las bases de datos, que consiste en almacenar la información de los dominios registrados (Zone File o Archivo de Zona), y hacer conexión de los mismos con los root servers primarios, como misiones primordiales, entre otras.



7.4 Registradores acreditados por el administrador: Son aquellas personas naturales o jurídicas a través de las cuales los usuarios pueden adquirir un nombre de dominio bajo el ccTLD .co; se encargan de toda la parte de soporte técnico, facturación y pueden proveer otros servicios que beneficien a los usuarios en cuanto a la utilización del dominio solicitado. Así mismo, el registrador se encarga de mantener una conexión con el administrador y de actualizar las bases de datos de este último. Finalmente, no deben tener vínculos con el administrador del ccTLD .co

7.5 Clientes: Interesados en la titularidad y titulares de dominios

Artículo 8°. LINEAMIENTOS PARA QUE EL ADMINISTRADOR ESTABLEZCA SU VINCULACIÓN CON LOS REGISTRADORES:

8.1 El Ministerio de Comunicaciones definirá los lineamientos para que el Administrador establezca su vinculación con los registradores.

8.2 El listado de registradores acreditados estará disponible en <http://www.nic.co>

8.3 El número de registradores acreditados será definido entre el Administrador del ccTLD .co y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 9°. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A LA ADMINISTRACION DE LOS NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL ccTLD .co

Registro de Nombres de Dominio

9.1. Los nombres de dominio de segundo y tercer nivel del ccTLD .co se asignarán sin comprobación previa, salvo en lo relativo a:

9.1.1. Las normas de sintaxis recogidas.

9.1.2. Nombres de dominio incluidos en la lista restringida.

9.1.3. Nombres de dominios de solicitante restringido (.gob.co, edu.co, .mil.co, .org.co)

9.2. El procedimiento a seguir es el siguiente:

9.2.1. Todas las solicitudes de registro deberán ser enviadas a través de los formularios electrónicos que pongan a disposición los registradores acreditados por el Administrador del ccTLD .co

9.2.2. Todos los campos de diligenciamiento obligatorio deben ser llenados, los cuales serán definidos entre el Administrador del ccTLD .co y el Ministerio de Comunicaciones.

9.2.3. Respecto a los campos de contacto administrativo, técnico y de pago, éstos serán diligenciados por defecto con los datos de quien solicita el registro del nombre de dominio, no obstante, esta persona tiene la posibilidad de cambiar la información de los contactos teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

9.2.3.1. Contacto Administrativo: Es la persona designada para representar a la persona natural o jurídica que hará uso del nombre de dominio.



9.2.3.2. Contacto Técnico: Es el responsable de los aspectos técnicos de mantenimiento del DNS, mantener actualizado el nombre del servidor e interactuar con personal técnico.

9.2.3.3. Contacto para Pago: Es el encargado de los trámites de pago de las contraprestaciones para garantizar el derecho de uso del nombre de dominio solicitado.

9.2.3.4. Los datos obligatorios a ser suministrados para cada contacto son los siguientes: nombre, dirección de notificación, número telefónico y dirección de correo electrónico.

9.2.4. El administrador del ccTLD .co debe implementar mecanismos de control automáticos en coordinación con los registradores acreditados para eliminar prácticamente todos los trámites burocráticos asociados con el registro. Excepción: El registro de los nombre de dominios de solicitante restringido (.edu.co, .mil.co, .gob.co, .org.co) debe ser realizado ante el administrador del ccTLD .co

9.2.5. El administrador del ccTLD .co definirá un procedimiento para el registro de dichos nombres de dominio de solicitante restringido, el cual será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones. Este procedimiento estará publicado en <http://www.nic.co>

9.2.6. Si la solicitud cumple con los criterios de sintaxis establecidos y no incurre en ninguna de las restricciones establecidas, se procederá a la aprobación de la solicitud.

9.2.7. Una vez aprobado la solicitud de nombre de dominio bajo el ccTLD .co y comprobado fehacientemente el pago por dicha solicitud, se hace efectiva la delegación del registro por el período solicitado, para lo cual se notificará por correo electrónico, al contacto administrativo y/o solicitante sobre el registro del nombre de dominio.

9.2.8. Los registradores acreditados por el Administrador del ccTLD .co deberán garantizar el pago por medios electrónicos seguros. En el caso que el pago no sea realizado de manera electrónica, el solicitante tiene un plazo de máximo quince (15) días calendario a partir de haber sido emitida la factura para demostrar el pago, en caso de no darse, el registro quedará como no realizado. Durante ese periodo de tiempo el dominio no estará habilitado y continuará bajo control del administrador del ccTLD .co

9.2.9. Al terminar la vigencia del registro, se podrá renovar el mismo, renovación que se adecuará a las modificaciones de políticas que se hubieran podido hacer durante el período inmediatamente anterior a la renovación.

Lineamientos del Cobro, Facturación y los Pagos

9.3 El Administrador del ccTLD .co debe presentar lineamientos para los procedimientos de cobro, facturación y pago, los cuales serán incluidos en los acuerdos entre los registradores acreditados y el Administrador del ccTLD .co. Los lineamientos que el Administrador del ccTLD respecto al cobro, facturación y pago, deben estar publicados en <http://www.nic.co>

Respecto a cambios en los nombre de dominio registrados:



9.4 El Administrador del ccTLD .co debe presentar un procedimiento para soportar los cambios en los nombres de dominio registrados, el cual será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, y será adoptado por los registradores acreditados por el Administrador.

9.5 No obstante deben ser tenidos en cuenta los siguientes lineamientos:

9.5.1. Los titulares, contactos técnicos y administrativos del nombre de dominio son los únicos autorizados para realizar las modificaciones en el registro de nombre de dominio.

9.5.2. Las modificaciones que pueden realizarse en el registro del nombre de dominio son:

9.5.2.1. Cambio de contactos (administrativo, técnico, y de pago)

9.5.3.2. Agregar, eliminar o modificar Servidores de Nombres (DNS)

9.5.3 El procedimiento debe estar totalmente automatizado y publicado en la pagina www.nic.co

Respecto a la transferencia de nombres de dominio:

9.6 El Administrador del ccTLD .co presentará un procedimiento para la transferencia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .co, el cual será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, para que sea adoptado por los registradores acreditados por el administrador.

9.7 El procedimiento a ser elaborado debe tener en cuenta los siguientes lineamientos:

9.7.1. El derecho a la utilización de un nombre de dominio podrá ser transmitido voluntariamente, siempre y cuando el adquirente cumpla con lo previsto en esta política.

9.7.2. Únicamente el titular está habilitado para realizar la transferencia del registro del dominio o en caso de no ser el titular persona debidamente autorizado por el titular del nombre de dominio.

9.7.3. La aceptación de la transferencia deberá ser formalizada por el titular.

9.7.4. En los casos de sucesión universal inter vivos o mortis causa y en los de cesión del nombre de dominio por decisión del Órgano de Resolución de Controversias y de conformidad a la Política de Solución de Controversias, el nuevo titular podrá seguir utilizando dicho nombre, siempre que cumpla esta política y realicen ante el Administrador o el Registrador Acreditado la modificación de los datos de registro del nombre de dominio.

9.7.5. Se transferirá un nombre de dominio bajo el ccTLD .co en cumplimiento de una resolución consentida por autoridad administrativa o sentencia firme emitida por el Poder Judicial.

9.7.6. El Administrador del ccTLD .co podrá definir una contraprestación por la transferencia de un registro de nombre de dominio bajo el ccTLD .co, la cual debe ser aprobada por el Ministerio de Comunicaciones.



9.8 El administrador debe definir un procedimiento que permita al titular del nombre de dominio realizar transferencias entre los registradores acreditados.

Artículo 10°. CONTRAPRESTACIONES POR EL REGISTRO DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL ccTLD .co

- 10.1. Los valores de las contraprestaciones serán reguladas por la dinámica del mercado; en caso de alguna irregularidad, el Ministerio de Comunicaciones podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 3 de la Ley 1065 para fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación, o establecer fórmulas para establecer el valor a ser cobrado.
- 10.2. Las contraprestaciones definidas serán la base para el cobro por parte del Administrador del ccTLD .co a los registradores acreditados; no obstante, los registradores podrán presentar a los solicitantes montos de contraprestaciones por debajo o por encima de estos valores.
- 10.3. No se cobrará contraprestación alguna por los nombres de dominio restringidos .gob.co y .mil.co
- 10.4. No se cobrará contraprestación alguna a las entidades oficiales de educación por los nombres de dominio edu.co
- 10.5. El Administrador del ccTLD .co debe pagar una contraprestación al Ministerio de Comunicaciones correspondiente a un porcentaje de los ingresos recibidos.

TITULO VI

LINEAMIENTOS PARA TRANSICION DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CCTLD .co

Artículo 11°. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TRANSICIÓN.

- 11.1. Una vez designado el Administrador, dicha organización, con el aval del Ministerio de Comunicaciones, procederá a iniciar el empalme requerido para la asunción de las funciones, así como las gestiones necesarias y relativas al proceso de re delegación ante IANA- ICANN.
- 11.2. La Universidad de los Andes como actual administrador del ccTLD. CO, no cesará en el desempeño de la actividad hasta tanto el Ministerio de Comunicaciones sea reconocido por IANA - ICANN y se haya realizado el empalme técnico y administrativo con el nuevo administrador de tal forma que la transición no afecte a los actuales titulares de dominios.
- 11.3. El futuro Administrador del ccTLD .co debe asegurar que:
 - 11.3.1. Conformar un grupo de registradores acreditados que no tengan vínculos con el Administrador de tal forma que los titulares puedan escoger entre alguno de éstos a su registrador. Respecto a los vínculos de los registradores acreditados con el Administrador del ccTLD .co, se resalta que no podrán formar parte de un mismo grupo empresarial, ni que uno u otro sea matriz, filial o subordinada de la otra parte, o cualquier circunstancia que sea susceptible de generar conflictos de interés.



11.3.2. Exista un plan y un plazo máximo, a ser aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, para que los titulares de dominio seleccionen el registrador acreditado y firmen los respectivos contratos. A partir de esa fecha **no** deberán existir nuevos contratos entre el Administrador actual (Universidad de los Andes) y los titulares de nombres de dominio bajo el ccTLD .co

11.3.3. Las solicitudes que se tramiten a partir de la designación del nuevo Administrador se resuelvan con arreglo a lo dispuesto en la presente política.

11.3.4. Las entidades estatales que tengan registrados nombres de dominio bajo la denominación .gov.co, tendrán dos años a partir de la fecha de la asunción de las funciones del nuevo Administrador del ccTLD .co, para adecuar su registro a la denominación .gob.co, mediante la ejecución de tres períodos: preparación, coexistencia y establecimiento. En el período de preparación, durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de asunción de funciones mencionada, las entidades Estatales deberán adelantar las acciones necesarias para informar al público sobre el cambio de nombre de dominio, tales como la preparación de anuncios en los diferentes medios disponibles (página web, carteleras, periódicos, etc.). En el período de coexistencia, durante los dieciocho (18) meses siguientes, las entidades estatales deberán permitir el acceso a los usuarios por medio de los dos nombres de dominio .gov.co y .gob.co (www.nombre_entidad.gob.co y www.nombre_entidad.gov.co). En el período de establecimiento se permitirá únicamente el nombre de dominio .gob (www.nombre_entidad.gob.co)

Artículo 12°. LINEAMIENTOS REGISTRO EN SEGUNDO NIVEL.

12.1 El registro del ccTLD .co en un segundo nivel se comenzará a realizar una vez el Ministerio de Comunicaciones:

12.1.1. Conceptúe que la transición al nuevo Administrador ha terminado.

12.1.2. Apruebe el “Plan de Ofrecimiento Gradual para el registro del ccTLD .co en un Segundo Nivel”, el cual debe ser elaborado y ejecutado por el Administrador del ccTLD .co. Este plan debe considerar los siguientes lineamientos:

12.1.2.1. Los titulares que, a la fecha de aprobación de ésta política, tengan un dominio .co en tercer nivel, tendrán prioridad para obtener el mismo nombre de dominio para el segundo nivel del ccTLD .co

12.1.2.2. Ofrecimiento de nombres de dominio con un posible alto valor en el mercado.

12.1.2.3. Lanzamiento para el registro del dominio .co para cualquier interesado de acuerdo con la política actual. A partir de ese momento rige el principio de “primero en llegar, primero en ser servido” (“*First come, First served*”) para la delegación de nombres de dominio.

12.1.3. Aprobar el modelo de contraprestaciones presentado por el administrador del ccTLD .co, teniendo en cuenta que el valor de las contraprestaciones estará regulada por la dinámica del mercado.

TITULO VII



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones 000020 de 2002, 000600 de 2002 y 1455 de 2003 y de manera parcial la resolución 0000284 de 2008 en su ARTICULO PRIMERO en lo que tiene relación con el modelo adoptado de TERCERIZACION EXCLUYENTE por cuanto el administrador tendrá función de registrador para los dominios de solicitante restringido (ver artículo 9.2.4).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Comunicaciones,

MARIA DEL ROSARIO GUERRA